



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
Y VALORIZACIÓN

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
E. S. D.

07/01/2019 16:00 2486

REFERENCIA: PROCESO
DEMANDANTE: GUILLERMO LEON HENAO LOPEZ Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO: 2019-00233

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

NATHALY MEJIA LOTERO, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.130.667.118 de Cali, abogada titulada con Tarjeta Profesional No. 212606 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada del Municipio de Santiago de Cali, conforme al poder adjunto al proceso, de manera atenta descorro el traslado para contestar la demanda que en acción de la referencia se interpuso contra el Municipio de Santiago de Cali, en los siguientes términos:

DECLARACIONES Y CONDENAS:

El Municipio de Santiago de Cali no es responsable de los perjuicios causados a GUILLERMO LEON HENAO LOPEZ, como consecuencia del aparente accidente de tránsito, sufrido el día 21 de julio de 2018, cuando el señor GUILLERMO LEON HENAO LOPEZ, dice se desplazaba en motocicleta por la carrera 8 con calle 30 cayendo a un hueco, ocasionándose graves lesiones. Como se puede observar los hechos de la demanda son confusos en su descripción del lugar del suceso y la demanda carece de material probatorio que confirme y de veracidad sobre los hechos planteados, no existe prueba que determine y de fe de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cómo ocurrió el supuesto accidente de tránsito. Se logrará evidenciar en el transcurso del proceso que no existen pruebas que confirmen y demuestren que las lesiones presentadas por el señor GUILLERMO LEON HENAO LOPEZ, ocurrieron como consecuencia de la responsabilidad antijurídica del Municipio de Santiago de Cali.

Por tal razón, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, porque como quedará demostrado en el discurrir de esta contestación de la demanda, no existe relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre el hecho y el daño que sea imputable al Municipio de Santiago de Cali.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
Y VALORIZACIÓN

Conforme a lo dicho, las pretensiones que enmarca en su demanda el actor, son infundadas, no se le puede imponer esa responsabilidad al Municipio de Santiago de Cali, teniendo como base situaciones que no gozan de un soporte probatorio. Reclamaciones en torno al lucro cesante, daños morales, y daño fisiológico, no son del resorte de la Administración Municipal, no existe certeza respecto a los hechos que dieron origen a las lesiones del señor GUILLERMO LEON HENAO LOPEZ, mucho menos las hay respecto a la participación o responsabilidad del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en el hecho generador de las mismas.

Las pretensiones solicitadas por la parte demandante además de ser infundadas y de no poder imponérselas al Municipio de Santiago de Cali, se exceden y no gozan de soportes que les den viabilidad, por ejemplo las que cita a título de perjuicios morales, adolecen de los presupuestos dados por la Sala de lo Contencioso Administrativo en este tema, donde se determina el monto indemnizatorio en salarios mínimos asignando un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme a la gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles, se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso. Llevado al caso que nos ocupa, el demandante fija y tasa los perjuicios sin seguir o hacer esta diferenciación, asigna a cada uno el mismo monto sin tener en cuenta el grado o relación de parentesco con el lesionado. También se asigna o se tasa el porcentaje de estos valores sin tener en cuenta el grado de complejidad o gravedad de las lesiones, al respecto como se puede colegir en el proceso, no se cuenta con esa valoración por parte de la Junta de Calificación de Invalidez Regional del Valle del Cauca.

No obstante, si bien la Sala fijó tales parámetros, lo cierto es que la aplicación de los mismos, depende en gran medida de las pruebas con las cuales cuente el proceso respecto de las lesiones y las circunstancias en que se produjeron y como se observara el recaudo probatorio no da certeza ni siquiera del supuesto accidente de tránsito.

Volviendo a lo plasmado en la demanda, el señor tasa en sus pretensiones perjuicios morales, en calidad de afectado directo, de igual manera solicita perjuicios morales para quienes integran según su escrito su círculo afectivo, advirtiendo que la tasación que realiza desborda por completo los valores y parámetros establecidos por la ley en estos casos.

A modo de clarificar y dar cuenta que esas pretensiones además de infundadas, desbordan los parámetro que deben seguir en el evento de configurarse una responsabilidad directa y única, a continuación se relaciona el cuadro que la legislación colombiana viene teniendo en cuenta para estos casos.



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

LO QUE SE DEMANDA:

Demandan los actores a través de apoderado, al Municipio de Santiago de Cali, por FALTA O FALLA DEL SERVICIO, por omisión en el cumplimiento del deber legal de hacer mantenimiento preventivo, reparaciones y construcciones de la vía pública de tránsito vehicular, afirmando que es administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados el señor GUILLERMO LEON HENAO LOPEZ y a su núcleo familiar, como consecuencia de los hechos que indica ocurrieron el día 21 de julio de 2018 a las 4:00 AM, dice se desplazaba en motocicleta por la carrera 8 con calle 8 de ésta ciudad, cuando presuntamente pierde el control de la motocicleta al caer a un hueco sobre la vía, ocasionándole múltiples lesiones.

A LOS HECHOS U OMISIONES DE LA DEMANDA:

AL HECHO UNO: No me consta, son situaciones que se salen del conocimiento del área a tratar y tendrá que demostrar durante el proceso, son situaciones y circunstancias que tendrá que demostrar el demandante y valorar el Despacho en su debido momento. No me consta tal relación laboral, ni las condiciones en que supuestamente la cumplía, son situaciones por acreditar ante el Despacho.

AL HECHO DOS: No me constan tales situaciones laborales, ni las condiciones en que supuestamente las cumplía, son situaciones por acreditar ante el Despacho.

AL HECHO TERCERO: No es cierto, toda vez que no existe un informe que registre el supuesto accidente en esa fecha , hora y lugar. El actor no especifica con exactitud el lugar de los supuestos hechos, solo se limita a aportar una dirección , en la cual existen 3 carriles y tampoco define con precisión el sentido vial por el cual transitaba al momento de presentarse el supuesto siniestro. Por tal razón, es necesario precisar estos datos por parte del señor HENAO LOPEZ y aportar la prueba del supuesto siniestro de lo contrario siguen siendo aseveraciones que parten de la apreciación del actor sin ningún fundamento.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
Y VALORIZACIÓN

AL HECHO CUARTO: No me consta, y me atengo a lo que se acredite y corrobore en el momento procesal oportuno por cuenta del despacho. No se aporta ningún documento que sustente dicha asistencia por parte de los uniformados y de existir, no se podría tener en cuenta ya que la fuente no sería la idónea para tal fin.

AL HECHO QUINTO: el informe aportado está basado en las aseveraciones del señor GUILLERMO LEON HENAO LOPEZ y no es la autoridad competente para emitir un informe del supuesto accidente por lo tanto no se puede tener en cuenta como reporte oficial del supuesto accidente. Me atengo a lo que se acredite y corrobore en el momento procesal oportuno por cuenta del despacho.

AL HECHO SEXTO: No me consta, y me atengo a lo que se acredite y corrobore en el momento procesal oportuno por cuenta del despacho.

AL HECHO SEPTIMO: No me consta, y me atengo a lo que se acredite y corrobore en el momento procesal oportuno por cuenta del despacho.

AL HECHO OCTAVO: No me constan tales situaciones laborales, ni las condiciones en que supuestamente las cumplía, son situaciones por acreditar ante el Despacho.

AL HECHO NOVENO: no es un hecho, es un juicio con el que se adelanta el demandante respecto a la presunta responsabilidad del municipio, me atengo a lo que se acredite y corrobore en el momento procesal oportuno por cuenta del despacho.

AL HECHO DECIMO: No me consta, de que para esa fecha funcionarios realizaran obras en dicho sitio y ue tampoco hayan dejado la vía con huecos o hundimientos. Son situaciones que deberán ser probados por el actor.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No me consta, son situaciones que se salen del conocimiento del área a tratar y tendrá que demostrar durante el proceso, son situaciones y circunstancias que tendrá que demostrar el demandante y valorar el Despacho en su debido momento.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: no me consta tal situación y al no presentar un reporte oficial de la autoridad competente que certifique tal aseveración solo es una apreciación del actor carente de fundamento y que deberá ser plena y legamente comprobada en el momento procesal oportuno.

AL HECHO DECIMO TERCERO: no es un hecho, es un juicio con el que se adelanta el demandante respecto a la presunta responsabilidad del municipio, me atengo a lo que se acredite y corrobore en el momento procesal oportuno por cuenta del despacho.

AL HECHO DECIMO CUARTO: No es un hecho, es una apreciación que hace el actor y hace parte de las pretensiones.



FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

El apoderado de los actores de la presente demanda, plantea argumentos encaminados a endilgarle responsabilidad al Municipio de Santiago de Cali, respecto del supuesto accidente de tránsito ocurrido el día 21 de julio de 2019, cuando el señor GUILLERMO LEON HENAO LOPEZ Y OTROS, dice se desplazaba en motocicleta por la carrera 8 calle 30, lugar en el que indica había un hueco en la vía sin señalización, el cual produjo el volcamiento de su motocicleta, ocasionándole lesiones en su cuerpo.

Sobre los hechos narrados no existe prueba alguna que de soporte de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, no existe prueba que indique y que acredite las causas, del supuesto accidente.

De lo anterior se puede concluir que no existe un informe o registro que certifique la ocurrencia de los hechos narrados por el demandante, lo descrito solo tiene sustento en las aseveraciones que el mismo demandante realizó ante el grupo de paramédicos de la ambulancia que le brindó asistencia médica, ellos conocen del suceso a partir del relato que hace el lesionado, de igual manera el personal del centro médico donde es llevado, su conocimiento de los hechos parte de la narración que les proporciona el señor GUILLERMO LEON HENAO LOPEZ Y OTROS, relato que no tiene acervo probatorio alguno más allá de lo que el mismo actor expresa.

Las acotaciones realizadas por el personal médico, dan cuenta de la asistencia recibida por el señor GUILLERMO LEON HENAO LOPEZ, estas expresiones pueden dar fe de las lesiones presentadas en el cuerpo del demandante sin que se pueda colegir o afirmar que estas sean producto de un accidente de tránsito, todo se desprende de lo aseverado por la víctima sin que medie información de una autoridad que constate la ocurrencia del hecho, dando claridad sobre tiempo, modo y lugar del mismo, que evaluara los motivos del supuesto accidente por lo cual las lesiones presentadas por el señor GUILLERMO LEON HENAO LOPEZ, no se pueden atribuir como consecuencia de un accidente de tránsito y mucho menos que los hechos sobrevengan de una responsabilidad atribuible al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

No existe certeza o evidencia que de cuenta de la existencia de un supuesto hueco en la dirección mencionada por el demandante, sin que se prueben las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon al mismo. En este orden de ideas, carece de sustento lo afirmado por el apoderado de la parte demandante en cuanto señala que el hecho implica una falla del servicio por parte de la administración, lo cual le corresponde probar.

No hay evidencia del accidente, no hay certeza del lugar donde supuestamente ocurrió, la descripción que se da del sitio es incongruente, al no contar con estos presupuesto, se imposibilita observar el comportamiento de quien realiza la acción, no sabemos si efectivamente conducía un vehículo, si éste correspondía al descrito en la demanda, al desconocer estos hechos no podemos tener claridad frente a si ese vehículo se encontraba en perfecto estado para la conducción, no sabemos si efectivamente el señor GUILLERMO LEON HENAO LOPEZ, manejaba o no en ese momento, se desconoce si fue una colisión con otro vehículo que se haya dado a la fuga o que como normalmente ocurre si en realidad se presentó el supuesto accidente, fue producto de la imprudencia y



falta de cuidado de quien dirigía la acción al ir con exceso de velocidad e incumplir con lo dispuesto en las normas de tránsito.

En la responsabilidad administrativa por falta o falla del servicio y de conformidad con los parámetros sobre los cuales fue inicialmente estructurada esa teoría, se dan tres elementos constitutivos esenciales, a saber: una falta o falla del servicio que debe ser plenamente acreditada; un daño y una relación de causalidad entre la falla y el daño. La esencialidad de esos tres elementos llega al extremo de que faltando uno de ellos no se configura la responsabilidad administrativa. En nuestro sistema, corresponde al interesado en la indemnización, probar la falla del servicio, la existencia del daño con todas las características que lo hacen indemnizable y la relación de causalidad.

El problema de la responsabilidad del Estado debe resolverse con base en lo prescrito en el Artículo 90 de la Carta Política, según el cual el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Debe establecerse entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para que surja responsabilidad a cargo del Estado.

LA FALLA DEL SERVICIO

Acerca de la necesidad de probar la falla del servicio, dentro del régimen del Artículo 90 de la Constitución Nacional, el Consejo de Estado, en reiterada Jurisprudencia, se ha referido a la necesidad de probar la falla del servicio por parte de la Administración. Es así, como en Sentencia de Octubre 6 de 1.995, Consejero Ponente, Dr. Carlos Betancur Jaramillo. Expediente 9535, dijo:

"Comienza por señalar la Sala que el régimen de la responsabilidad presunta derivada del ejercicio de una actividad peligrosa por parte de la administración (Conducción de vehículos), en el cual solamente se requiere demostrar el daño y la relación causal, pudiendo la entidad demandada exonerarse sólo si demuestra la existencia de fuerza mayor o culpa de la víctima o el hecho exclusivo y determinante de un tercero, no es aplicable al caso sub-judice., perjuicio de una actividad estatal, en sí misma peligrosa desarrollada para provecho suyo y de la colectividad.

Aquí la responsabilidad que pretende imputarse a la administración no se deriva del ejercicio de una actividad desarrollada mediante un nexo instrumental peligroso. Todo lo contrario: ella se deriva (sic) una omisión de la administración.

Por lo anterior, los hechos objeto del proceso deben manejarse dentro del régimen de la falla ordinaria o probada, en el cual al demandante le incumbe la demostración de todos los elementos que configuran la responsabilidad estatal.

Y, toda vez que se imputa una omisión administrativa, la parte actora debe, además de probar la existencia del perjuicio y su relación de causalidad con la omisión de la cual él se deriva, acreditar la existencia de la obligación legal o reglamentaria que imponía a la administración la realización de la conducta con la cual los perjuicios no se habrían producido. O, lo que es lo mismo, debía acreditar la existencia de la falla del servicio consistente en el incumplimiento de un deber y demostrar que dicha falta fue la causante del daño".

Y, en Sentencia del 5 de Agosto de 1.994, Proceso No. 8487, con ponencia del Consejero Carlos Betancur Jaramillo, se dijo:

"1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa la responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
Y VALORIZACIÓN

corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la anti juridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO.

La noción de la falla del servicio no desaparece, como lo ha señalado la Sala, de la responsabilidad estatal fundada en el citado artículo 90 de la Carta, cuando de ella se derive la responsabilidad que se imputa a la administración se constituye en un elemento que debe ser acreditado por el demandante. Así lo ha repetido esta misma Sala.

En otros términos, el daño es antijurídico no solo cuando la administración que lo causa actúa irregularmente, sino cuando esta conducta lesiva esté ajustada al ordenamiento.

En otras palabras, cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño (la falla del servicio en el lenguaje corriente) tendrá que probarse esa irregularidad, salvedad hecha de los eventos en que esa falla se presume.

En ambas hipótesis ese primer presupuesto de la responsabilidad deberá gobernarse por las reglas de carga probatoria. Y cuando se afirma que ese daño se produjo sin falla o falta de la administración pero el que lo sufre no tenía porqué soportarlo, el acreedor, como es apenas lógico, deberá demostrar el daño y el porqué pese a ser legal la actuación de la administración, no tenía porqué sufrirlo.

En síntesis, la nueva constitución, a pesar de su amplitud en materia de responsabilidad, no la hizo exclusivamente objetiva no borró del ordenamiento la responsabilidad por falla del servicio. Las nociones de imputabilidad y de daño antijurídico así lo dan a entender" (Sentencia del 25 de febrero de 1.993, ponente, Carlos Betancur Jaramillo. Expediente 7742)".

En segundo lugar, estima la Sala que para que en estos casos pueda afirmarse que se presenta la falla del servicio, resulta necesario determinar el alcance de la obligación estatal que se denuncia como incumplida o como cumplida defectuosamente, debiendo orientarse esta determinación hacia la noción relativa de este concepto elaborada por la doctrina y adoptada por la jurisprudencia.

Tal concepto implica, como lo ha dicho repetidamente la Sala, que la responsabilidad de la Administración no puede resultar comprometida cada vez que un particular resulta lesionado en su "vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades", para cuya protección están establecidas las autoridades de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2 de la Constitución, pues el examen del cumplimiento adecuado de las obligaciones del Estado no puede hacerse con relación a la que se impone tal obligación, teniendo en cuenta sus recursos, sus capacidades y sus posibilidades y sin que pueda olvidarse que nadie, tampoco el Estado, puede ser obligado a lo imposible.

La noción de la falla del servicio tiene un carácter relativo, pudiendo el mismo hecho, según las circunstancias, ser reputado como culposo o como no culposo, en este sentido se pronunció el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de Octubre de 1.990, Exp. 5737, donde expresó:

"La Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el carácter de relativo que presenta la falla del servicio y ha señalado que para hablar de ella hay que tener en cuenta la realidad misma, el desarrollo, la amplitud y la cobertura de los servicios públicos y que ella no puede tener, la misma extensión en un país desarrollado que uno como el nuestro que apenas está en vía de desarrollo.

Es cierto que en los términos del Artículo 16 de la Constitución Política las autoridades están constituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes que a partir de ese texto que fundamente la responsabilidad del Estado, pero también lo es que esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada que la determinación es afectada en tales bienes, pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación a que circunstancias de tiempo, modo y lugar, como si hubieran sucedido los hechos así como a los recursos con que contaba la Administración



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
Y VALORIZACIÓN

para prestar el servicio para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que "nadie es obligado a lo imposible".

Sobre el mismo tema, en ponencia del mismo Consejero, doctor Carlos Betancur Jaramillo, expediente 10327, dijo: *"Por la actividad peligrosa ejercitada tanto por la administración como por los particulares, debe acudirse a la falla probada del servicio según la cual quien debe sacar adelante sus pretensiones está en la obligación de demostrar que el demandado fue el causante del daño"*

De lo anteriormente expuesto se colige que, no se podrá condenar a la entidad pública que represento, al pago de los perjuicios materiales y morales, por sustracción de materia, ya que como se demostrará no hubo participación de sus servidores ni mucho menos falla del servicio, razón por la cual muy respetuosamente solicito no acceder a las pretensiones de la parte demandante.

Es decir, cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño (falla del servicio) tendrá que probarse esa irregularidad. En ambas hipótesis este primer presupuesto de la responsabilidad deberá gobernarse por las reglas de la carga probatoria. Y cuando se afirma que ese daño produjo una falta o falla de la administración pero que el que lo sufre no tenía porqué soportarlo pese a que sea legal la actuación de la administración no tenía por qué sufrirlo.

Se colige de lo expuesto, que definitivamente no es el Municipio de Santiago de Cali el llamado a responder por perjuicio alguno que logre demostrar el actor dentro de este proceso.

Frente a la cuantía, es preciso tener en cuenta que el patrimonio afectado con el hecho dañoso debe recibir como indemnización el monto de su disminución y no un valor exagerado que proviene de la voluntad ilimitada de los actores en la que no existe un razonamiento adecuado de su material probatorio.

En últimas, ni los perjuicios materiales ni los morales alegados tienen fundamento probatorio para lograr su resarcimiento por parte del Municipio de Santiago de Cali.

LA FALLA DEL SERVICIO DEBE SER PLENAMENTE ACREDITADA POR PARTE DE LOS DEMANDANTES

El aspecto fundamental para dirimir éste asunto, será el análisis que se haga frente al nexo de causalidad, elemento de vital importancia dentro de los requisitos que se exigen para que surja la responsabilidad civil extracontractual. Como su nombre lo indica nexo de causalidad es la relación, el vínculo, que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño. Si no hay nexo causal no surge la responsabilidad civil.

La tesis de "causalidad adecuada", sostiene que los fenómenos que concurren a un resultado son de varias categorías. Unos de incidencia determinante que son causas y otros de incidencia menos determinante que son las condiciones. Dentro de las verdaderas causas, es decir, excluyendo las condiciones, debe seleccionarse la más determinante, es decir, la causa adecuada al resultado.

Para adoptar cualquier decisión en este caso con fundamento en las pruebas aportadas al proceso, es indispensable que el operador jurídico se encuentre convencido por ellas,



es decir, que se encuentren en estado de certeza sobre los hechos que declaran. Si las pruebas no alcanzan a producir esa convicción, porque no existen o porque pesa en su espíritu por igual en favor y en contra, o más en favor de una conclusión, pero sin despejar completamente la duda razonable, no podrán apoyarse en aquellas para resolver.

La parte actora tiene la carga de la prueba de lo que afirma, es decir, probar lo que expresa en los hechos de su demanda que, el señor GUILLERMO LEON HENAO LOPEZ el día 21 de julio de 2018 aproximadamente a las 4:00 am, al caer en un hueco ubicado en la carrera 8 con calle 30 del municipio de Santiago de cali, mientras se desplazaba en una motocicleta de placas AMQ59E, debe entonces demostrar que efectivamente esa motocicleta corresponde a la que tuvo el volcamiento y que dicho vehículo, en ese momento se encontraba en perfectas condiciones, es decir que cumplía a cabalidad con los presupuestos tecnomecánicos que garantizaran la seguridad a quien la condujera, lo más trascendental que efectivamente fuera ese el vehículo que conducía el señor GUILLERMO LEON HENAO LOPEZ y que fuese el señor GUILLERMO LEON HENAO LOPEZ quien manejara con prudencia acatando las normas de tránsito, conduciendo a una velocidad adecuada y comprobar que lo que denomina como un hueco sobre la vía fue el causante exclusivo del supuesto accidente, es decir, debe demostrarse por parte de la parte actora que efectivamente lo que señala como un hueco en la vía, tuviese las proporciones y condiciones para ser insuperable e irresistible, es decir que no se pudiese esquivar o transitar sin que ocasionase un accidente.

En las fotos aportadas a la demanda no se evidencia un hueco, lo que se puede ver es un desgaste pequeño sobre la via pero no un hueco. Este desgaste propio de la via por el transitar diario de los vehículos en si no podría ocasionar un accidente de esas magnitudes a menos que el actor vaya con exceso de velocidad sin ningún tipo de precaución.

Dado lo anterior no hay certeza respecto de la existencia de todos estos presupuestos por lo que, sería imposible endilgar una responsabilidad en cabeza del municipio por las lesiones que demanda el señor GUILLERMO LEON HENAO LOPEZ.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Otra de las causas ajenas que se acepta como fenómeno liberador de la responsabilidad por ruptura del nexo causal es el hecho de la víctima cuando es determinante e influye en el resultado, y por ello tiene implicaciones en el campo indemnizatorio. Su participación puede influir en el resultado, en proporción a su causalidad, para el caso que nos ocupa, causa eficiente para la producción del daño reside en el mismo actor.

Podemos concluir que presuntamente el daño, es decir las lesiones existen, pero no son atribuibles al demandado Municipio de Cali, no existe certeza frente a la ocurrencia del supuesto accidente, sobre este hecho no existen soportes, no hay informe de tránsito ni registros por parte de la autoridad competente que en éste caso sería la SECRETARÍA DE MOVILIDAD que den cuenta sobre los hechos narrados por el actor, sobre este particular solo se sabe del mismo por cuenta de lo que, el demandante en su momento narra a quienes la auxiliaron y prestaron los servicios médicos, lo registrado por estos, es un reflejo de lo que les señala el señor GUILLERMO LEON HENAO LOPEZ les narra, ahora con base en su decir y descripción del accidente, se evidencia plenamente una causal de exoneración como es la culpa exclusiva de la víctima, evento en el cual se



ALCALDÍA DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
Y VALORIZACIÓN

rompe el nexo de causalidad que debe existir entre el daño y la falla para que se configure la responsabilidad de la entidad demandada, pues los hechos deben analizarse en el presente caso bajo el régimen de la falla probada.

De haberse dado el accidente, quien lo provoca al perder el control por un hueco sobre la vía es el demandante. Nadie más diferente a el tuvo que ver con el aparente accidente, debiendo este ser probado durante el proceso. El daño en este caso es atribuible a su culpa, el resultado dañoso se produce como resultado de la culpa exclusiva de la víctima que rompe el nexo causal.

El Consejo de Estado ha utilizado en varias ocasiones la teoría de la causalidad adecuada, según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción del daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica del perjuicio; se considera que solamente causó el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido; esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma, que solo la causa relevante es la que ha podido producir el daño; la aceptación de la causa extraña como causal liberatoria de la presunción de responsabilidad es, en el fondo, la consagración de la teoría de la causalidad adecuada aplicando tal teoría, el juez considera que la causa externa ha sido el hecho que normalmente ha producido el daño, y, en consecuencia, el vínculo de causalidad debe romperse de tal modo, que el demandado no se considere jurídicamente como causante del daño.

Es necesario entonces, que se analice en el curso del proceso si existió una causa idónea de la entidad pública o por el contrario hubo concurrencia de causa con un tercero o con el actor o fue culpa exclusiva de éste, ya que considero que el accidente se presenta por una responsabilidad del demandante.

Por todo lo anterior, se desvirtúa la falla del servicio, ya que el daño antijurídico se ha producido como consecuencia de una violación (conducta activa u omisiva) del contenido obligatorio, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Municipio de Santiago de Cali, señor juez, solicito exonerar de una declaratoria de responsabilidad por la causa de EXONERACIÓN CULPA DE LA VÍCTIMA, o como factor de reducción del monto de la condena, en desarrollo del principio de concurrencia de causas, en la realización del daño, y que entre su actuación y el daño existe una relación de causalidad adecuada, esto es, la causa idónea, eficiente y preponderante cuya consecuencia directa e inmediata es el daño mismo.

Las lesiones en el cuerpo del señor GUILLELMO LEON HENAO LOPEZ, sumado al hecho de que no existan pruebas que determinen las circunstancias de tiempo, modo y de cómo ocurrió el supuesto accidente, evidencian es una falta de cuidado, negligencia de quien conducía el vehículo, se logra comprender que lo hacia excediendo los límites de velocidad y por una mala maniobra cae al suelo ocasionándose las lesiones por las que intenta responsabilizar al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 del Código Nacional de Tránsito, establece la obligatoriedad que tienen los conductores de disminuir la velocidad a 30 kilómetros por hora en el área urbana en los siguientes casos: a. En lugares de concentración de personas y zonas residenciales, b. En las zonas escolares, c. Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad, d. Cuando las señales de tránsito así lo



ordenen y e. En proximidad de una intersección. Si el conductor hubiese adoptado una conducta prudente, y cumpliendo las normas del Código Nacional de Tránsito, es seguro que no se hubiese presentado el supuesto accidente o los daños hubiesen sido menores.

La sana lógica nos deja pensar que la víctima no tuvo el suficiente cuidado y precaución al transitar por la vía el día del accidente, pues llevar una velocidad adecuada le hubiera permitido evitar un riesgo.

Como se podrá observar, Señor Juez, la parte actora omitió observar el cumplimiento de tales disposiciones de tránsito a efecto de demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar como acaecieron los mismos.

El Código Nacional de Tránsito prevé:

"Artículo 94. Normas Generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos.

Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusiva para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículo y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad".

Es importante recabar que el demandante actuó con impericia, de haberse dado el accidente en el lugar que indica en los hechos el recorrido vial que llevaba el señor GUILLERMO LEON HENAO LOPEZ, por ello se puede catalogar que su actuar fue imprudente, siendo el única responsable del supuesto accidente en que se lesionara, lo cual se infiere que no hubo por parte de la administración, retardo, ineficacia, u omisión en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Sobre la conducta y previsión que le cabe asumir a los conductores de vehículos el Consejo de Estado se pronuncio en los siguientes términos:

"Quien conduzca debe prever aún aquellos eventos derivados de la imprudencia o inobservancia de los demás, ello tiene su límite en la razonable probabilidad del peligro y por ello no puede pretenderse del conductor la previsión de la remota posibilidad; a él se le exige es una actitud síquica en la que prevea aquellos sucesos que se presentan con notorio grado de probabilidad, es decir, en lo que la ocurrencia del daño a un interés jurídico pueda ser evitada con su contribución activa; mas allá de este límite su conducta se desplaza a lo fortuito o a la fuerza mayor" (Expediente No. 9722, Diciembre 9 de 1996, Consejero Ponente, Juan de Dios Montes Hernández).

En este orden de ideas, carece de sustento lo afirmado por la parte demandante en cuanto señala que el hecho implica una falla del servicio por parte de la administración, lo cual le corresponde probar. Sobre este particular, considero pertinente hacer referencia a los planteamientos esbozados por el tratadista JUAN CARLOS HENAO, en su libro EL DAÑO, Universidad Externado de Colombia, primera edición, julio de 1.998, pagina. 38, cuando afirma:



"Sin embargo, en ocasiones a pesar de existir daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño.

Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre".

Por eso, se considera que el daño es un elemento indispensable para la existencia de la responsabilidad, pero cuya sola presencia no convierte, de suyo, a quien lo sufre en acreedor de una indemnización.

Si cotejamos la primera hipótesis de la tesis expuesta por el ilustre tratadista con el asunto que nos ocupa, llegamos a la siguiente conclusión: Que el daño existe, pero no es atribuible al demandado Municipio de Santiago de Cali, por haber en este caso, una causal de exoneración como es la culpa exclusiva de la víctima al desplazarse sobre una vía de alto tráfico vehicular, conduciendo una motocicleta, sobrepasando los límites de velocidad permitido, evento en el cual se rompe el nexo de causalidad que debe existir entre el hecho dañoso y el daño para que se configure la responsabilidad de la entidad demandada.

La causa del siniestro no puede situarse aisladamente por lo que describe el demandante como un foramen que lo sorprende en la vía haciéndolo perder el control, la conducta de operar o conducir vehículos es integral y comprende los momentos precedentes, de tal manera que los movimientos automáticos que realiza el conductor (acelerar, cambiar las velocidades, disminuir la aceleración o frenar) están dentro de la acción global de conducir, que en su conjunto pueden valorarse como voluntarios, de allí que se pueda inferir si fueran correctos o imprudentes, sin duda a una menor aceleración habría podido sortear con éxito el obstáculo (irresistible e imprevisible para la entidad) evitando así el suceso, imprudencia que en últimas se convierte en la determinante del accidente y sus resultados lesivos.

Debemos recabar que la actividad desarrollada por el actor ha sido catalogada por la jurisprudencia como de alto riesgo y peligrosa.

Así las cosas, al señor GUILLERMO LEON HENAO LOPEZ, le correspondía realizar la actividad de conducción de la motocicleta acatando las disposiciones del Código Nacional de Tránsito, como es lo dispuesto en el Artículo 55, sobre la obligatoriedad para toda persona que tome parte en el tránsito, como conductor o como peatón, de comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que le den las autoridades de tránsito.

En este caso, el resultado dañoso se produce como resultado de la culpa exclusiva de la víctima que rompe el nexo causal que la parte actora le endilga a la presunta falla, pues sin lugar a dudas, la causa eficiente del resultado no es más que el actuar imprudente o culposo de ésta, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeto como ya se manifestó.

NEXO CAUSAL

Este elemento resulta de vital importancia para que surja la responsabilidad, el cual debe darse en forma manifiesta y precisa entre el hecho y el daño.



Es aquí donde debemos tener en cuenta la teoría de la causalidad adecuada, la cual sostiene que no todas las condiciones que concurren a un resultado adquieren la categoría de causas que originen la responsabilidad. Hay que separar, escoger, aquellos fenómenos, circunstancias, hechos que realmente fueron determinantes e influyeron en el resultado.

Conforme a lo narrado por el demandante en los hechos de su escrito, si el como conductor hubiese adoptado una conducta prudente y cumpliendo las normas del Código Nacional del Tránsito, es seguro que no se hubiese presentado el accidente o los daños hubiesen sido menores. La sana lógica nos deja pensar que el lesionado no tuvo el suficiente cuidado y precaución al transitar por la vía el día del supuesto accidente, pues el llevar una velocidad adecuada le hubiera permitido evitar riesgos.

La duda sobre una falla del servicio, la duda respecto del supuesto accidente, la no certeza respecto del lugar donde indica ocurrió el suceso y aún más la duda sobre si fue esa presunta falla la causante de las lesiones, no permite configurar el nexo causal que se exige para predicar responsabilidad de la Administración Municipal.

De igual manera, se puede inferir que estas violaciones al deber objetivo de cuidado que debe coexistir al momento de ejercer la actitud de conducir motocicleta, son determinantes en el resultado objeto de la indagación, son el nexo causal, así el no conducir con la velocidad permitida impide que en un determinado momento se pueda sortear cualquier situación en el normal tránsito en el uso de la vía, sin que se presente el accidente o que las consecuencias hubieren sido menores, dado que la naturaleza misma del ejercicio de conducir implica esto, puesto que se está frente a velocidad reacción, por lo tanto, es un acto de falta de cuidado y de incrementar su propio riesgo y por ende superó el riesgo permitido, lo cual aparejó los resultados mencionados, consecuencia que no se puede trasladar a otras personas o entidades, sino que es de su propia responsabilidad; que si hubiere sido fiel a los cánones que regulan esta actividad, no se hubiera presentado el accidente, consecuente con ello, se concluye que la falta al deber objeto de cuidado se debe pregonar es del conductor de la motocicleta.

EXCEPCIONES

CARENCIA DE LA ACCIÓN

Hago consistir esta excepción, Señor Juez, en el hecho de que conforme lo dispuesto en el Art. 140 del C.C.A., la Acción de Reparación Directa tiene por objeto la indemnización del daño causado con ocasión de la realización de la actividad de la administración, ya sea por un hecho, una omisión o una operación administrativa, como vemos de las circunstancias fácticas en que se fundamenta la demanda, no existen pruebas que determinen o den constancia del hecho principal como tal, que en éste caso sería el accidente de tránsito, de allí se despliegan innumerables dudas, entre ellas si las lesiones corresponden, si son con ocasión a un accidente de tránsito, de ser así sobrevienen más interrogantes, las condiciones en que manejaba el actor, si cumplía o no con las normas de tránsito al manejar el vehículo, si se encontraba o no bajo efectos de sustancias sicotrópicas o de alcohol, el estado del vehículo en el que se movilizaba, si efectivamente es el que indica o identifica en los hechos y si este se encontraba en perfectas condiciones. Sumado a lo ya manifestado, tampoco se evidencia una falla en el



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
Y VALORIZACIÓN

servicio, no se puede determinar el lugar donde ocurrió el supuesto accidente, al no precisarse esto tampoco se puede señalar, cual fue la irregularidad en la vía que ocasionó el supuesto volcamiento de la motocicleta.

Los hechos en que resultare lesionado el señor GUILLERMO LEON HENAO LOPEZ no tuvo más responsable que la propia víctima. No le asiste responsabilidad al Municipio de Santiago de Cali, ni puede atribuirse de ninguno de sus agentes omisión, negligencia o retardo en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

INEXISTENCIA DE LA FALLA EN EL SERVICIO

El presente caso debe examinarse bajo el régimen de la falla probada, en la cual a la demandante le incumbe la demostración de todos los elementos que configuran la responsabilidad estatal, y ya que se imputa una omisión administrativa, corresponde a la parte actora probar la existencia del perjuicio y su relación de causalidad con la omisión de la cual él se deriva, acreditar la existencia de la falla del servicio consistente en el cumplimiento de un deber y demostrar que dicha falla fue la única causante del daño.

El demandante se limita a demostrar unas lesiones que el mismo expresa, que son producto de un accidente de tránsito, esto es lo que comunica a quienes le prestan auxilio y atención médica, sin aportar de forma feaciente las pruebas del supuesto siniestro que fuera la raíz de las lesiones que manifiesta haber sufrido. Respecto al accidente de tránsito, las autoridades de tránsito, no se levantó un informe de tránsito que pueda dar claridad sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar del acontecimiento, no existe registros sobre el particular.

Lo anterior, no deja alternativa distinta a concluir que nos encontramos ante un hecho donde se vislumbra la culpa exclusiva de la propia víctima. Esto rompe el presunto nexo causal que el actor le endilga a la presunta falla por parte de cualquier entidad pública.

EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR CARENCIA DE NEXO CAUSAL QUE COMPROMETA AL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI CON LOS PRESUNTOS PERJUICIOS MATERIALES RECIBIDOS POR LA PARTE ACTORA

Se sustenta esta excepción en el hecho de que la parte actora no demuestra una relación de causa-efecto, teniendo en cuenta que el daño ocasionado no fue producto de una acción del Municipio de Cali, pues como se dijo antes, de haberse dado un accidente, éste de acuerdo a las características y descripciones entregadas, tiene su causa eficiente en la falta de pericia e imprudencia del conductor de la motocicleta y el no acatamiento de las normas de tránsito.

Para el caso, debe examinarse la situación bajo el régimen de la falla probada, en la cual al demandante le incumbe la demostración de todos los elementos que configuran la responsabilidad estatal, y ya que se imputa una omisión administrativa, corresponde a la parte actora probar la existencia del perjuicio y su relación de causalidad con la omisión de la cual él se deriva, acreditar la existencia de la falla del servicio consistente en el cumplimiento de un deber y demostrar que dicha falla fue la única causante del daño.

En el presente caso no se han podido exponer con certeza los elementos claves para establecer un nexo de causalidad, no hay certeza del supuesto accidente, del lugar de los hechos y por ende de la falla del servicio, en éste caso un hueco, de la participación



del vehículo que se indica se volcó, sus condiciones tecnomecánicas, de concretarse todo esto aún así, no estaríamos ante una falla del servicio, el conductor de la motocicleta es quien estaba desarrollando una actividad riesgosa y peligrosa, la cual demandaba de él el máximo cuidado y pericia, constituyéndose la falta de precaución en la causante del posible accidente, pues la vía por donde presuntamente se desplazaba el señor GUILLERMO LEON HENAO LOPEZ, existe una intersección, por lo cual su velocidad no podría superar los 30 kilómetros por hora, dejando claro que, de haber ido a esa velocidad, podría haber sorteado cualquier obstáculo que se le presentara en la vía. Es decir un descuido y llevar una velocidad superior a la autorizada por el Código Nacional de Tránsito, le impidieron al conductor de la motocicleta maniobrar y evitar el supuesto accidente.

Es importante recabar que si el señor GUILLERMO LEON HENAO LOPEZ, conforme a los hechos narrados en su demanda, hubiera actuado con prudencia, acatando la normatividad prevista en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, no hubiera sufrido lesiones o por lo menos hubieren sido leves.

Es necesario entonces, Señor Juez, que en este caso se analicen en el curso del proceso si existió una causa idónea de la entidad pública o por el contrario fue culpa exclusiva de ella, por lo que consideramos que el supuesto accidente se presenta por una responsabilidad del conductor. Si la causa fue por culpa exclusiva de la víctima, se rompe el nexo causal entre el daño y el servicio.

Reiteradamente la doctrina y la Jurisprudencia tanto de la Corte Suprema como del Consejo de Estado, han coincidido en afirmar que tratándose de "*actividades peligrosas*" se presume culpa, entendiendo dentro de éstas la conducción de un vehículo (motocicleta en este caso). A continuación se transcriben apartes de la sentencia de fecha Junio 4 de 1.992 de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Carlos Esteban Jaramillo Shloss.

"Empero, cuando el daño tiene origen en una actividad susceptible de ser considerada como peligrosa, apoyándose en el Artículo 2356 del Código Civil, la jurisprudencia igualmente ha implantado un régimen conceptual y probatorio cuya misión no es otra que la de favorecer a las víctimas de ciertos accidentes en que el hombre, utilizando en sus propias labores fuerzas de las que no puede tener siempre absoluto control y por lo tanto capaces de romper el equilibrio antes existente, de hecho había colocado a los demás asociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión aunque la actividad de la que se trate, caracterizada entonces por su peligrosidad, se llevare a cabo con pericia y observando toda la diligencia que ella exige. Resumiendo las que son sus directrices básicas y los principios que en últimas lo justifican, de aquel régimen especial de responsabilidad y sus alcances tiene dicho la Corte, subrayando repetidamente el claro

fundamento de equidad que lo inspira dadas las dificultades que por lo común tiene la prueba positiva de la falta imputable al demandado frente a eventos dañosos del tipo de los que se dejan descritos, que sin abandonar el criterio de la responsabilidad subjetiva que campea en el XXXIV, del Libro Cuarto del Código Civil, la doctrina jurisprudencial, al abrigo del artículo 2356 del mismo cuerpo legal, ha deducido... "que existe una presunción de culpa en quienes se dedican al ejercicio de actividades peligrosas. Considerando, pues, que no es la víctima sino el demandado quien crea inseguridad de los asociados al ejercer una actividad que, aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños, enseño que, en tales circunstancias, se presume la culpa en quien es agente de actividad peligrosa, de tal suerte que demandada indemnización por perjuicio causado por quien ejerce actividad de ese linaje, a la víctima le basta con demostrar: a) el daño; y b) la relación de causalidad entre éste y el proceder del demandado, pues en tal evento se presume el tercer requisito que es la culpa...", agregándose en aras de la claridad que... "ésta construcción jurisprudencial no entraña aceptación de la teoría de la culpa objetiva o del riesgo creado, pues de un lado descansa en la existencia de culpa del demandado, aunque ésta sea presunta, y de otro, admite su exculpación demostrando que el daño ocurrió por fuerza mayor, por intervención de un tercero o por culpa exclusiva de la víctima..."



Otra de las causas ajenas que se acepta como fenómeno liberador de la responsabilidad por ruptura del nexo causal es el hecho de la víctima, cuando es determinante, cuando influye en el resultado y por ello tiene implicaciones diferentes en el campo indemnizatorio. Su participación puede influir en el resultado, en proporción a su causalidad, para el caso que nos ocupa, de acuerdo a los hechos planteados en la demanda, quien transitaba en la motocicleta el señor GUILLERMO LEON HENAO LOPEZ la cual debía conducir con cuidado, atención y precaución, también le exigía tener en buenas condiciones de mantenimiento la motocicleta, toda vez que estaba realizando una actividad peligrosa, la cual llevó a cabo a alta velocidad, lo que le impidió evitar el supuesto accidente con las consecuencias anotadas.

Lo anterior, nos lleva a pensar que no se puede acreditar que corresponda al vehículo en el que se movilizaba el demandante y en el que supuestamente sufrió un volcamiento, es decir no se podría asegurar o acreditar el estado del vehículo en el que se desplazaba.

Es importante recabar que la conducción de este tipo de vehículos exige además una pericia de la persona que lo maneja, pues sus especificaciones técnicas y diseño permiten desarrollar altas velocidades, además que ofrecen alta inestabilidad, lo que no se compadece con la inseguridad que brindan estos vehículos para quien los utiliza, pues no poseen ningún sistema de seguridad adicional para la integridad de la persona distinta a la propia pericia y capacidad de maniobra de quien lo conduce.

La responsabilidad derivada de la práctica de actividades peligrosas o riesgosas se encuentra por completo desligada de toda consideración sobre la culpa o diligencia o prudencia de quien ocasiona el daño, con fundamento en el principio *ubi emolumenta ibi onus esse debet* (donde está la utilidad debe estar la carga), que hace responsable de los perjuicios a quien crea la situación de peligro.

La probanza aportada al expediente está claro que el Municipio de Santiago de Cali no es responsable del supuesto accidente de tránsito ocurrido el día 21 de julio de 2018 a las 4:00 AM, por, donde dice el demandante, se desplazaba en motocicleta por la carrera 8 Con calle 30 de Cali, no hay certeza de la ocurrencia del hecho, no se puede atribuir a la entidad que represento, una irregularidad, omisión, negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones. Por el contrario, el supuesto hecho dañoso tal como lo describe el actor, se presenta como resultado de la *"culpa exclusiva de la víctima"*, quien de manera imprudente, e irresponsable decide realizar una actividad calificada como peligrosa, EN EXCESO DE VELOCIDAD.

De lo anterior, se concluye que en el presente caso, los demandantes no han demostrado el nexo causal entre la falla del servicio y el daño causado, en tanto considero que, el hecho no ocurrió, o no lo fue en las circunstancias que se indican en la demanda, pues la causa del accidente se debió al no acatamiento de la normas del Código Nacional de Tránsito por parte del señor GUILLERMO LEON HENAO LOPEZ. En consecuencia, deben denegarse la totalidad de las pretensiones de la demanda.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Con todo respeto propongo esta excepción de fondo, la que hago consistir en que le correspondía el señor GUILLERMO LEON HENAO LOPEZ, como a cualquier persona que decide realizar una actividad peligrosa, como es la conducción de vehículos



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
Y VALORIZACIÓN

(motocicleta en este caso), tomar las previsiones necesarias, en cuanto debe cumplirse con todas las disposiciones del Código Nacional de Tránsito, con el objeto de no poner en riesgo innecesario su propia integridad física, y hasta las de terceras personas.

El conductor no actuó con el debido cuidado, el exigido cuando se encuentra en ejercicio de una actividad considerada por ser peligrosa y con ello provocó el resultado atribuible a su culpa.

De acuerdo con los hechos de la demanda y las pruebas que aporta la parte demandante, se puede inferir perfectamente que el causante del daño fue el propio autor al no acatar las normas de tránsito que se exigen para conducir esta clase de vehículos, además de no tener pericia para maniobrar el vehículo que conduce. Así mismo, conducía por una vía amplia con buena visibilidad, pudiendo mermar la velocidad y/o maniobrar su motocicleta.

No hay que olvidar que el lesionado estaba desarrollando una actividad considerada como peligrosa (la conducción de motocicleta), y en el ejercicio de una actividad peligrosa como la desplegada por el actor le obliga a una razonable precaución. Es importante manifestar que la conducción de este tipo de vehículos exige además una pericia de la persona que lo maneja, pues sus especificaciones técnicas y diseño permiten desarrollar altas velocidades, además que ofrecen alta inestabilidad, lo que no se compadece con la inseguridad que brindan estos vehículos para quienes lo utilizan, pues no poseen ningún sistema de seguridad adicional para la integridad de la persona distinta a la propia pericia y capacidad de maniobra de quien lo conduce.

En el eventual caso en que el demandante se hubiese accidentado en el sitio que señala en los hechos, ello acaeció por su propia imprudencia, pues si hubiera respetado las normas de tránsito y tomado las precauciones debidas, era evidente que el presunto accidente no habría ocurrido, pues estamos hablando de una vía amplia, plana, recta, con buena visibilidad y señalización.

Por todas las anteriores consideraciones, es que se considera que la falla del servicio no está probada, no existe nexo causal eficiente y se desconocen las circunstancias que rodearon el accidente, siendo de otro lado clara la participación de la víctima en el desarrollo de una actividad peligrosa. Respetuosamente solicito al Señor Juez, se EXONERE de toda responsabilidad al ente territorial Municipio de Santiago de Cali.

DE LAS PRUEBAS

Las pruebas allegadas al proceso por parte del demandante, son insuficientes, no dan certeza respecto a los hechos en que se funda la demanda, las circunstancias de tiempo, modo y lugar no se logran establecer con el material aportado. Dentro de lo acotado el actor se limita a aportar una serie de documentos que dan cuenta de las lesiones que presenta el señor GUILLERMO LEON HENAO LOPEZ, lesiones por las que fue auxiliado y atendido por el personal médico y los uniformados de la policía, quienes conoce de las circunstancias del suceso a partir de lo que la víctima les narra.



CONCLUSIONES:

Analizando el caso sub-lite, me genera una inquietud, Señor Juez: ¿El supuesto "daño" que sufrió el señor GUILLERMO LEON HENAO LOPEZ, si sería producto de una falla del servicio? O por el contrario, ¿fue producto de alguna circunstancia que no es atribuible a la Administración?

Me genera esta duda, Señor Juez, por la falta de material probatorio conducente y pertinente aportado en el Proceso, que permitan verificar tales circunstancias de tiempo, modo y lugar que afirmen lo que realmente sucedió, si efectivamente se presentó un accidente y de ser así, si éste fue producto de una omisión o acción del Municipio.

Según los Artículos 174, 175 y 177 de la Sección Tercera, Régimen Probatorio, Título XIII, "PRUEBAS", Capítulo 1 del C. P. C. establecen que:

Art. 174 – Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegas al proceso.

Art. 175 – Medios de prueba. Sirven como pruebas la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El Juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio.

Art. 177 – Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

Podemos decir entonces que, la carga de la prueba recae sobre los demandantes, quienes deberán probarnos la existencia del nexo causal entre el "daño" ocasionado y la supuesta falla en el servicio.

Por lo anteriormente expuesto, el ente territorial Municipio de Santiago de Cali, no se encuentra legitimado en la causa, pues la participación del mismo en la ocurrencia de los hechos materia de demanda, no existe y por lo tanto no se le puede indilgar ningún tipo de responsabilidad.

Finalmente, existe una clara AUSENCIA DE PRUEBAS, toda vez que no existe material probatorio que permita establecer la presunta falla del servicio que invoca el demandante.

PRUEBAS PERICIALES A SOLICITAR:

Solicito se tengan como pruebas las presentadas y pedidas por la parte actora, con la posibilidad de ser controvertidas en el transcurso del proceso.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
Y VALORIZACIÓN

FACULTAD PARA CONTRAINTERROGAR:

Solicito me sea autorizado contrainterrogar a los testigos de la parte demandante en las audiencias respectivas, para la recepción de testimonios que sean decretados por su Despacho.

LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

En escrito separado con el fin de que se hagan parte en el presente proceso, me permito formular Llamamiento en Garantía a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA quien aparece en la póliza de Responsabilidad Civil N° 420-80-994000000054.

ANEXOS:

Los siguientes documentos :

1. Poder a mi conferido por la Jefe de Oficina de la Dirección Jurídica de la Alcaldía.
2. Copia del Acta de Posesión y Decreto de nombramiento de la Jefe de Oficina de la Dirección Jurídica de la Alcaldía.

NOTIFICACIONES

La suscrita como apoderada del Municipio de Santaigo de Cali, las recibiré en la Secretaria de Infraestructura Municipal ubicada en el CAM, Torre Alcaldía, Piso 12. Correo electrónico natism_1002@hotmail.com celular 3158093184.

La compañía objeto del llamado y su representante legal, las recibirán en las direcciones y indicadas en los certificados de existencia y representación expedidos por Cámara y comercio.

Del Señor Juez Administrativo,

Atentamente,

NATHALY MEJIA LOTERO

C.C.N° 1.130.667.118 de Cali-Valle

T.P. N° 212606 del C.S de la Judicatura.